

**LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LOS MATRIMONIOS DE COLOMBIANOS
CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO Y RESIDENTES ACTUALMENTE EN
COLOMBIA**



DIANA PATRICIA VARGAS MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

ARTICULO

CALI – JUNIO DE 2019

**LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LOS MATRIMONIOS DE COLOMBIANOS
CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO Y RESIDENTES ACTUALMENTE EN
COLOMBIA**

Artículo para optar título como abogada

DIANA PATRICIA VARGAS MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

ARTÍCULO

CALI – 2019

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.....	5
2. ¿Qué se entiende por matrimonio?.....	6
3. ¿Cuáles son los efectos personales y patrimoniales del matrimonio?.....	11
3.1. Sociedad conyugal.....	12
4. ¿Qué ocurre con el matrimonio de colombianos celebrados en el extranjero?...	14
4.1. Sociedad conyugal de matrimonios celebrados en el extranjero.....	16
4.2. Situaciones de divorcio decretado en el extranjero.....	20
4.3. Exequátur.....	22
5. Conclusiones.....	26
6. Bibliografías.....	28

RESUMEN

La sociedad conyugal nace en Colombia por el mero hecho del matrimonio, se encuentra regulado en el primer inciso del artículo 180 del Código Civil, donde estipula que los cónyuges contraen esta sociedad de bienes con el puro contrato matrimonial, en su segundo inciso realiza una presunción de separación de bienes para los que se casen en un país del extranjero y su residencia sea en Colombia, es por esto que en este artículo encontraremos diferentes aportes que protegen a los colombianos que contraigan matrimonio en el exterior, a los cuales no se les desconoce la extraterritorialidad de la ley y somete a los colombianos residentes o domiciliados en un país del extranjero a lo que dispone el Código Civil y a las disposiciones legales nacionales en lo relacionado con obligaciones y derechos civiles, en el desarrollo de esta investigación encontraremos la ruta jurídica a seguir en conjunto con las normas internacionales que permite acceder a este derecho, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 395 de 1992 que consagra que la presunción de separación de bienes es aplicable para los matrimonios de extranjeros que se domicilien en Colombia y los separa de los matrimonios de colombianos celebrados en el extranjero a los cuales se les debe aplicar como regla general la ley civil colombiana.

Palabras claves: Matrimonio, sociedad conyugal, domicilio, contrato, bienes, extranjero, sentencias, exequátur, ley, jurisprudencia, convenios, tratados internacionales.

ABSTRAC

The conjugal society is born in Colombia by the mere fact of marriage, is regulated in the first paragraph of Article 180 of the Civil Code, which stipulates that the spouses contract this estate with the pure marriage contract, in its second paragraph makes a presumption of separation of goods for those who marry in a foreign country and their residence is in Colombia, that is why in this article we will find different contributions that protect Colombians who marry abroad, which are not unknown the extraterritoriality of the law and subject to Colombian residents or domiciled in a foreign country what is provided by the Civil Code and national legal provisions in relation to obligations and civil rights, in the development of this investigation we will find the legal route to follow in conjunction with international standards that allow access to this right, as disputed

this by the Constitutional Court in the Sentence 395 of 1992 that establishes that the presumption of separation of property is applicable for the marriages of foreigners domiciled in Colombia and separates them from the marriages of Colombians celebrated abroad to which they are due apply as a general rule the Colombian civil law.

Keywords: Marriage, conjugal partnership, domicile, contract, property, foreigner, judgments, exequatur, law, jurisprudence, conventions, international treaties.

INTRODUCCION

La siguiente investigación busca dar respuestas y complementar las inquietudes que se han derivado de la estipulación consagrada en el Código Civil en el artículo 180 inciso 2 “los que se hayan casado en país extranjero y se domicilien en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”, es por esto que en el desarrollo de este trabajo encontraremos si existe normatividad y jurisprudencia que protege la sociedad de bienes de los cónyuges que contraigan nupcias en un país extranjero.

En el primer capítulo encontraremos la naturaleza jurídica de los matrimonios, de la cual se desprende una vinculación de tipo formal y otra de tipo material respecto de la pareja, en la que podremos analizar cómo se encuentra reglamentado específicamente en Colombia el matrimonio; y estudiaremos la naturaleza de los contratos que se derivan de este acto matrimonial por el mero hecho del consentimiento de los contrayentes. El matrimonio en la legislación colombiana se reconoce como un acto jurídico bilateral sucesivo y permanente y para que éste sea fuente de obligaciones debe cumplir con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil como: La capacidad, consentimiento en el acto matrimonial y que esté libre de vicios, la declaración de la voluntad que recaiga sobre un objeto lícito y que tengan una causa lícita.

En el segundo capítulo abordaremos los efectos que se desprenden con el matrimonio entre los cónyuges, estos efectos pueden ser de tipo personal o de tipo patrimonial; en los que definiremos entre efectos personales: la ayuda, el socorro, la vida junta, la cohabitación y el respeto mutuo. Entre los patrimoniales encontraremos los contratos entre cónyuges y la creación de la sociedad conyugal a menos que se hayan realizado capitulaciones matrimoniales previas a las nupcias.

Finalizaremos con el tercer capítulo que busca profundizar la normatividad expuesta por el

Estado colombiano para la persona nacional o extranjera que ha contraído matrimonio en el exterior y su residencia actual es en Colombia, la disposición del deber de colombianos y extranjeros de obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades nacionales, al igual que el estudio de la protección del derecho a la igualdad, de la obligatoriedad de las leyes para todos los residentes en Colombia sean nacionales o extranjeros, y el análisis del artículo 19 del Código Civil que sujeta a los Colombianos residentes en país extranjero a las disposiciones de este Código y demás leyes que regulan las obligaciones y los derechos civiles; también como nace la sociedad de bienes según lo estipula nuestro Código Civil donde incluye dentro de la sociedad conyugal los gananciales que sobrevienen de renta de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con esas rentas, no ingresan dentro de esta sociedad los bienes que se obtengan a título gratuito; estudiaremos la figura del exequátur y su aplicabilidad en situaciones de divorcio decretados en el extranjero y que por medio de esta figura se puede hacer surgir efectos de esa decisión en Colombia.

CAPITULO I

¿Qué se entiende por matrimonio?

Etimológicamente matrimonio viene del latín *mater-tris*, “madre” y *munium-nis*, “oficio” (PARRA, 2017, 111).

El artículo 113 del Código Civil define matrimonio de la siguiente forma: “*es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente*”, en este sentido un contrato matrimonial debe ser libre de voluntades entre un hombre y una mujer. De la sentencia SU 214-16 del 28 de abril de 2016 se puede deducir que la Corte Constitucional protege los siguientes principios como: La dignidad humana, la igualdad, la libertad individual y permite que cualquier persona pueda contraer matrimonio civil, sin distinguir su orientación sexual y estipula que al celebrar un contrato civil de matrimonio por dos personas del mismo sexo o de sexo diferente se asegura la protección de los principios y valores antes expuestos, este contrato debe ser realizado de manera legítima y válida civilmente (Corte

Constitucional, Sentencia SU 214-2016, pág. 10).

El contrato matrimonial se perfecciona y se constituye por el consentimiento mutuo y libre de los interesados y debe realizarse frente al funcionario competente establecido por la norma y cumpliendo con todos los requisitos y solemnidades estipuladas en el código Civil en el artículo 115 inciso 1°.

En la historia del derecho romano el matrimonio lo constituía el consentimiento matrimonial (*affectio maritalis*), no era sujeto al requisito solemne de ser realizado ante ninguna autoridad ni con ningún documento, en esa época existía el matrimonio *cum manu* que era cuando el marido obtenía potestad sobre la mujer y el matrimonio *sine manu*, en este no se adquiría potestad marital, posteriormente en el siglo x, intervino la iglesia y definió el rito y lo transformo en solemne en el año de 1563 (PARRA, 2017,113-114).

En Colombia se regulo el matrimonio civil por medio de la Ley 57 de 1887 que le dio competencia al juez civil municipal de la vecindad de la mujer para celebrarlo (GUERRA/PEREZ/LUGO, 2014, 630).

La sentencia C-358 de 2016, manifiesta que el artículo 113 de la Constitución Nacional es una ley que se encarga de regular situaciones que son requisitos para obtener el derecho al matrimonio en base a los principios de libertad, igualdad y dignidad; aunque justifica que el matrimonio no se encuentra constitucionalizado en la Carta Política de 1991 de una manera amplia y general, por lo tanto solo se refiere con lo relacionado al derecho que tienen los colombianos a contraer este clase de contrato (pág28).

La Corte Constitucional declaro que los matrimonios celebrados después del 20 de junio de 2013 entre parejas de un mismos sexo, tendrán plena validez jurídica porque se ajusta a la interpretación que se le ha dado a la Sentencia C- 577 de 2011 que se interpuso en contra de las expresiones “un hombre y una mujer” y “de procrear”, contenidas en el artículo 113 del Código Civil, por considerarlas contrarias al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93 de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-577-2011, 21).

El matrimonio está caracterizado por la unidad, la monogamia, la permanencia o estabilidad y la legalidad o juridicidad, donde podemos entender por unidad como la comunidad de vida que cuando existe la unión intersexual monogamica excluye la poligamia porque este vínculo impide celebrar otro, sea el de un hombre con varias mujeres o una mujer con varios hombres, la

permanencia se refiere a la necesidad de que perdure y no sea pasajero, la legalidad proviene de la Ley positiva que regula todo lo relacionado con el matrimonio (PARRA, 2017,115).

La naturaleza jurídica del matrimonio consiste en la vinculación formal y material como pareja, que lo presenta como un negocio jurídico de carácter familiar y como una institución familiar puesto que se declara la voluntad formal; el matrimonio civil se encuentra reglamentado específicamente, es por esto que se debe distinguir en su naturaleza de negocio jurídico de aquellos contratos o negocios jurídicos en general, porque se define el primero como extrapatrimonial puesto que solo permite la expresión del consentimiento de los contrayentes y el segundo es de carácter patrimonial y puede llegar a modificar la misma ley y crear efectos jurídicos (LAFONT, 2010, 190-191).

La finalidad del matrimonio es la ayuda mutua y la procreación, la educación de la prole y la satisfacción sexual de los casados, lo establecido en el artículo 113 de la constitución nacional manifiesta que el matrimonio otorga vinculación jurídica que se obtiene del consentimiento expresado por la pareja, mas no del gesto de procrear, que puede o no suceder, y si no acontece no suprime el carácter de familia, es por esto que hoy en día es válido el matrimonio entre ancianos (PARRA, 2017,115-116).

El Estado imponiendo al matrimonio la finalidad “de procrear”, excluye otras maneras para tener hijos, como lo son los hijos extramatrimoniales o los hijos concebidos antes de este matrimonio, el inciso 5° del 42 de la Constitución Política regula que toda pareja es libre para decidir el número de hijos que desean tener, por lo tanto no están obligados a procrear. No sería lógico imponer mediante la ley la finalidad de procreación para que exista el matrimonio civil. Al generalizar la procreación como fin del matrimonio se cae en el desconocimiento de los derechos de los seres humanos, su autonomía para decidir, y la libertad de reproducción con el que cuentan las personas que contraen matrimonio, según lo estipulado en el artículo 15 de la Constitución Nacional (MORALES, 2012, 114-115).

El artículo 42 de la Constitución Política regula que la familia es un núcleo fundamental de la sociedad, y da la facultad a las personas para decidir libre y voluntariamente la cantidad de hijos que desean tener; el hecho de no tenerlos no quiere decir que no hayan formado su núcleo familiar.

La expresión procrear como función esencial del matrimonio, restringe cualquier posibilidad de

proteger a las parejas heterosexuales y homosexuales que por decisión, por efectos de salud, o por cualquier otro motivo no conciban hijos. El matrimonio debe ser concebido como un vínculo de amor, de protección, de bienestar y no simplemente como un contrato con fines de procrear. La pareja goza de libertad para decidir si asume o no el compromiso de paternidad o de maternidad (MORALES, 2012, 117).

La realización del matrimonio de colombianos en el extranjero desprende dos interrogantes; si surge o no validez en Colombia y si puede o no desarrollarse ante cónsul colombiano, en el artículo 19 del Código Civil la norma sujeta a los civiles nacionales que se encuentren domiciliados en país extranjero a los reglamentos colombianos en lo que tiene que ver con la capacidad para realizar ciertos actos y lo que se desprenda de ellos (derechos y obligaciones), por lo que se puede concluir que los colombianos, aún en el exterior están sometidos a las disposiciones contempladas en el código civil, por lo que podemos entender que la ley colombiana permite realizar actos jurídicos por fuera de nuestro territorio. El matrimonio católico realizado en el exterior es válido en Colombia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 de la Constitución Política que no limita este acto de la voluntad, si los contrayentes no tenían ningún impedimento al celebrarlo se presumirá válido. En el caso del matrimonio civil será regido por la ley colombiana en lo relacionado con los efectos de nulidad si hay motivos de fondo o por el lugar donde se celebró el acto. En el decreto 1260 de 1970 se estipula la forma de registro civil del matrimonio realizado en el extranjero (PARRA, 2017, 166-167).

El artículo 11 del Tratado de Montevideo de 1889, manifiesta que la forma del matrimonio rige por la ley donde se celebró. En el Código de Bustamante, artículo 41 describe que pueden negar la validez de los matrimonios que sean realizados en el extranjero cuando su Estado para dicha validez tenga estipulado una ceremonia religiosa. En 1902 en la Convención de la Haya el artículo 5 ordena: Que el matrimonio se rige por el lugar donde se celebró, cuando los estados tengan estipulado la ceremonia religiosa podrán dar invalidez a los matrimonios realizados en el exterior, las publicaciones son regidas por la ley nacional, se debe entregar copia del acta a los funcionarios nacionales para que realicen la respectiva inscripción de registro del estado civil. La Convención de la Haya en el artículo 6 da fuerza de validez a los matrimonios que cumplan con los siguientes requisitos; que la forma en que se casen sea permitida por la ley nacional, que sea permitido por la ley local y que ninguno de los esposos sea nacional del Estado donde se realiza el matrimonio (MONROY, 2016,362).

Existen diferentes tesis de validez para los matrimonios celebrados en el exterior según lo descrito por Monroy Cabra: Tesis de Validez, que fue expuesta por Holguín, tenía la concepción que los que contrajeran matrimonio de nacionalidad colombiana era válido si eran capaces y cumplía a la ley del territorio según el principio *locus regit actum*. Su justificación era la siguiente: No se podría aplicar por fuera de Colombia la ley 54 de 1924, porque es un tratado público que solo tiene validez dentro de nuestro país, la extraterritorialidad de la ley estipulado en el artículo 19 del Código Civil solo respecto de la capacidad y el estado civil de las personas en lo referente a que produzcan efectos en Colombia; pero no se refiere al principio *locus regit actum* en su cuestión formal, la ley Concha que establece la obligación de practicar la religión católica, no se podía pedir su aplicación para la realización de matrimonios en el extranjero, pues esto violaría el derecho de las personas para formar un núcleo familiar, que es un derecho civil acogido por nuestra nación por medio de la ley 74 de 1968. El artículo 2° del decreto 3380 de 1948 ordena entregar visa ordinaria sin entregar depósito inmigratorio a las personas extranjeras casadas con colombianos presentando la acreditación del matrimonio y la validez ante las leyes colombianas. Tesis de la nulidad: en esta oportunidad interviene el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Tribunal de Bogotá en sentencias de 30 de agosto de 1941 y 16 de octubre de 1950, aceptan la tesis de la validez, expresando lo siguiente: Que es nulo todo lo que sea contrario a la ley según lo expuesto en el artículo 6 del Código Civil, que se presenta un objeto ilícito cuando va en contra del derecho público de la nación según lo estipulado en el artículo 1519 del código civil, que se presentaba objeto ilícito al violar la “Ley Concha” que era un acuerdo internacional, que el artículo 22 del Código Civil estipula la solemnidad de los actos jurídicos realizados en el exterior e incluye que el elemento de la apostasía hace parte de las formalidades y es exigido para su validez y existencia, la sentencia del 11 de agosto de 1972 dispone que el artículo 17 de la ley concha se aplicaba para los matrimonios realizados en Colombia, por lo tanto no surgía efectos de nulidad para los matrimonios realizados en el extranjero, que la ley concha solo estipulaba solemnidades y no se refería a la capacidad para contraer matrimonio, entonces no sería aplicable el artículo 19 del Código Civil que sujeta a los colombianos domiciliados o residentes en país extranjero a las normatividades del mismo Código. Tesis del fraude: Que se relaciona con los eventos en que colombianos en el exterior se casan con medios fraudulentos y violan las leyes nacionales como es lo estipulado a nivel matrimonial; de lo cual podemos concluir que la tesis de la validez es la aceptada puesto que sostuvo que el

matrimonio contraído por colombianos en el extranjero se presumía válido siempre y cuando tuviera los siguientes elementos: capacidad de los contrayentes y se ajustara a la ley del lugar (principio *locus regit actum*) (MONROY, 2016, 364-366).

El matrimonio civil celebrado por un colombiano en el extranjero es regulado por la ley colombiana como lo estipula el artículo 19 del Código Civil que manifiesta que los colombianos residentes o domiciliados en un país del exterior, estarán sometidos a las normas establecidas en el Código Civil y también al resto de normas nacionales que regulan las obligaciones y los derechos civiles: en lo concerniente al estado de las personas y la capacidad que tienen para realizar algunos actos que puedan generar efectos en alguno de los países administrados por el gobierno general o en situaciones de la competencia de la unión; en los derechos y las obligaciones que surgen de las asociaciones de familia, pero solo con lo relacionado a los esposos y familiares en los asuntos indicados anteriormente.

CAPITULO II

¿Cuáles son los efectos personales y patrimoniales del matrimonio?

Los efectos del matrimonio se crean por medio de un contrato civil y de este se desprende las obligaciones entre esposos, el régimen de bienes que ingresan al haber de la *sociedad conyugal*, la legitimidad de la prole y el estado civil de casado. Al pronunciar la expresión efectos del matrimonio se derivan dos tipos fundamentales: el primero que su carácter es personal puesto que afectan a los cónyuges como personas y el segundo es que los otros son de carácter patrimonial y los afectan de manera económica, es decir se da la creación de la sociedad conyugal entre los contrayentes (VILLA/SANCHEZ, 2001,191).

Los efectos personales involucran obligaciones y derechos asociados, o acuerdos conyugales, que son del régimen público en principio y que son indispensables para la vida del vínculo matrimonial que serán citados a continuación: ayudarse, socorrerse, vivir juntos, cohabitar y respetarse mutuamente. Se puede decir respecto de la obligación de los esposos de vivir juntos se puede destacar que en la actualidad cada persona tiene su domicilio, lo que no se puede

interpretar como independencia. La cohabitación hace referencia al compromiso de vivir debajo de un mismo techo, sosteniendo la vida matrimonial que deben entenderse como permanente y recíproco, este elemento es indispensable para la subsistencia matrimonial. El socorro se refiere a la acción de aportar lo necesario para la subsistencia como lo es la alimentación, alojamiento, vestido, seguridad social si fueren exigidos respecto de las circunstancias, también está relacionado con la ayuda moral y afectiva que rodean la vida familiar y propician la armonía conyugal. La ayuda es el mutuo apoyo moral, afectivo e intelectual e involucra el trato respetuoso e íntegro, el apoyo en caso de presentarse alguna enfermedad y la ayuda del uno al otro en los negocios. La fidelidad hace alusión a que los cónyuges no pueden tener relaciones sexuales por fuera del matrimonio, concepto ligado a la restricción de no sostener relaciones amorosas con terceros así no se culminen con la intimidad (VILLA/SANCHEZ, 2001,192-193).

Los efectos patrimoniales se refieren especialmente a la probabilidad de realización de contratos entre los cónyuges y al estado de bienes dentro del matrimonio, que en Colombia está regulado por la ley como el haber de la sociedad conyugal y que en unas ocasiones puede no existir. En la sentencia C-068 de febrero de 1999 “resuelve: Declararse inexecutable: el artículo 1852 del Código Civil, en la expresión “entre cónyuges no divorciados y”; el artículo 3º de la Ley 28 de 1932, en cuanto dispone que “son nulos absolutamente entre cónyuges ... los contratos relativos a inmuebles”; y el artículo 906, numeral 1º del Código de Comercio, en la expresión “los cónyuges no divorciados, ni”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”(pág. 13). La Corte Constitucional manifiesta que anteriormente era prohibido la venta entre los cónyuges con el entendido de limitar negocios oscuros de afectaran a terceros, el Tribunal considera que la argumentación vulnera el principio de la buena fe que se encuentra estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política, puesto que se partiría de la presunta falta de rectitud y lealtad de los casados. Igualmente si se presenta un acto de simulación o fraude que afecte a otros, estos pueden interponer las acciones correspondientes para restaurar sus derechos como acreedores (VILLA/SANCHEZ, 2001,193-194).

Sociedad conyugal

Quiroz Monsalvo, manifiesta que la sociedad conyugal es la conformación del patrimonio que inicia desde el momento de realizado el acto matrimonial y en el cual no se pactó un régimen de

separación de bienes absoluto. El artículo 180 y 1774 del Código Civil regulan que a falta de capitulaciones por parte de los contrayentes con el solo hecho del matrimonio se forma entre ellos la sociedad de bienes y una vez que se constituye los bienes que cualquiera de los cónyuges obtengan de forma onerosa pasan a formar parte del haber social consagrado en el artículo 1781 del Código Civil. Aunque no se encuentra definida la sociedad conyugal en el Código Civil sino que solo estipula lo que hace parte de ella, el escritor la define como una comunidad de bienes integrada por los cónyuges desde el momento del matrimonio administrada por cada uno de ellos para la subsistencia de los mismos. Al disolver esta sociedad se procede primeramente con el capital el pago de los pasivos de la sociedad y el activo que queda se repartirá en partes iguales entre los esposos (1999, 3-4).

Suarez Franco, describe que la reforma de la ley 28 de 1932 modifica el régimen patrimonial del matrimonio estipulado en el Código Civil, pero no quita la figura de sociedad conyugal y faculta a ambos cónyuges para administrar los bienes de esta sociedad para lo cual deben obrar conjuntamente (1998, 321).

La sociedad conyugal se caracteriza por las siguientes razones: Tiene su fuente en el matrimonio, es decir por el solo hecho del matrimonio se forma la sociedad conyugal mientras no se hayan firmado capitulaciones o pacto de restricción de bienes. Es de contenido patrimonial, los bienes que sean adquiridos por los esposos que sean el resultado del trabajo al igual que los gananciales de los bienes propios ingresaran al haber de la sociedad. Es de vínculo social, quiere decir que se requiere del vínculo matrimonial para que nazca la sociedad conyugal, por esto se define como accesorio porque necesita del vínculo principal para poder existir, jurídicamente el matrimonio si puede existir sin sociedad conyugal porque es principal y no necesita su accesorio. Es administrada por los cónyuges, así pues ambos esposos son gerentes de esta sociedad y están facultados para disponer de los bienes por separado, asimismo hay dos categorías de bienes que están siendo administrados por cada uno de los cónyuges los bienes propios y los bienes sociales. Mientras no este disuelta la sociedad conyugal los acreedores solo podrán perseguir los bienes propios de uno o del otro cónyuge puesto que son independientes. Es la encargada del sostenimiento de la familia por lo que podríamos aducir que la sociedad está obligada a la manutención, educación y lo que se encuentra descrito en el artículo 1796 del Código Civil (QUIROZ, 1998, 4-7).

De lo anterior podemos concluir que la figura de sociedad conyugal se encuentra ligada

directamente con el matrimonio puesto que la forma en que esta nace a la vida jurídica es por el mero hecho del matrimonio como lo estipula el artículo 180 del Código Civil y desde ese momento de la creación del vínculo matrimonial en adelante empieza a surgir efectos civiles en Colombia, la manera utilizada para restringir la sociedad de bienes entre los cónyuges es por medio de convenciones que estos celebran antes de contraer matrimonio y se encuentran reguladas como capitulaciones matrimoniales en el Código Civil en los artículos 1771 a 1780.

CAPITULO III

¿Qué ocurre con el matrimonio de colombianos celebrados en el extranjero?

Los colombianos que se domicilien o residan en el extranjero pueden casarse civilmente ciñéndose a la regulación normativa de forma y procedimiento de ese lugar. La afirmación se basa en lo registrado en el artículo 19 del Código Civil que manifiesta que los colombianos que se encuentren en país extranjero estarán sometidos a las reglas de este Código y a las disposiciones nacionales que regulan los derechos y obligaciones civiles. En efecto hay que distinguir este matrimonio de dos formas, como acto y como estado; donde se puede observar el acto como una parte únicamente formal, es decir la ceremonia civil tendrá que estar sometida a la ley del lugar; puesto que no se podría obligar a un empleado del exterior a que aplique las normas colombianas; por tanto el estado que resulte del acto cuando sus efectos sean en Colombia, se sujetara a las normas colombianas. Estos principios se acogieron de la reglamentación del tratado de Montevideo que rige en países como Colombia, Argentina, Bolivia, Perú, Uruguay y Paraguay. Esas normas establecidas fueron las siguientes: “a. La capacidad para contraer matrimonio, la forma del acto y su existencia y validez, se regirán por la ley del lugar de celebrado el matrimonio; b. Cuando lo hayan celebrado afectado de algunos impedimentos los Estados no tendrán que reconocer el matrimonio, c. Los derechos personales entre los cónyuges serán regulados por las normas del nuevo domicilio, d. La ley del domicilio rige: 1) la separación conyugal; 2) la disolución del matrimonio, cuando la causa alegada sea aceptada por la ley del lugar donde se realizó (SUAREZ, 1998, 137-138).

El artículo 67 del decreto 1260 de 1970 inciso 2, estipula “los matrimonios en el extranjero, entre

dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República”, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surge efectos de validez.

En el tratado entre Colombia y Ecuador aprobado por la ley 13 de 1905 y que entro en vigencia a partir del 13 de julio de 1907. En este tratado se consignaron las siguientes reglas: a. El matrimonio solemnizado en Ecuador de acuerdo con sus reglamentaciones, tiene iguales efectos como si hubiera sido realizado en Colombia; aunque estipula que si ese matrimonio es contrario a la reglamentación colombiana, esa contrariedad tendrá efectos en Colombia, b. Tiene plena validez el acto matrimonial celebrado por un ecuatoriano o por un colombiano de acuerdo a sus leyes, c. Se tomara la ley nacional de los contrayentes para evaluar la capacidad jurídica para la unión matrimonial, d. En relación con los impedimentos los colombianos que se unan en matrimonio en Ecuador seguirán sujetos a las reglamentaciones colombianas, e. Los cónyuges estarán sometidos a la ley del domicilio matrimonial en lo relacionado con derechos y deberes entre ellos mismos y en lo relacionado con sus hijos, si el domicilio cambia, se someterán a la legislación del nuevo domicilio, f. En cuanto a las capitulaciones del matrimonio se regirán por la ley del domicilio donde se celebró el contrato, aunque se condiciona que si este hecho produce efectos en Colombia, se regulara por las normas Colombianas, g. El divorcio realizado en el Ecuador realizado bajo su ley no permitirá que alguno de los contrayentes colombianos puedan volver a realizar otras nupcias (MONROY, 2016, 368).

El estatuto que se encuentra arraigado a la persona solo se refiere a las relaciones jurídicas de carácter de estado civil y a los efectos personales que se desprenden del mismo derecho de familia, por esta razón no se podía utilizar para regular las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, lo que permitió que mediante el Código Civil en el artículo 180 inciso 2 se estipulara que : “Los que se hayan casado fuera de un territorio, y pasaren a domiciliarse en él, se presumirán separados de bienes (.)”, pero a renglón seguido disponía: "Siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes"(MEDINA, 2011, 240).

Para los jueces se presentaran diferentes dificultades cuando tengan que intervenir judicialmente con la disolución de uniones maritales realizadas en el extranjero y no menos importante cuando

se tenga que deducir, si los modelos conllevan a la discriminación que se encuentra estipulada en el artículo 13 de la Constitución Nacional “todos los colombianos nacen iguales ante la ley , recibirán el mismo trato de las autoridades, protección y gozaran de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...”, a las renunciadas a las que estén relacionados directamente con los legítimos derechos de herederos o acreedores o alguna otra modalidad de administración peculiar, aun teniendo en cuenta que en Colombia no se publica los patrimonios exóticos que se adquieren por medio de un matrimonio realizado en el extranjero. Esto no genera solo un conflicto práctico sino que también genera un problema jurídico, para resolver un problema de alta complejidad el juez recurre a expertos (peritos) artículo 233 Código general del Proceso (MEDINA, 2011, 242).

Por otra parte, el matrimonio civil realizado en el extranjero por un colombiano que se haya casado previamente en Colombia es nulo, de acuerdo a la siguiente normatividad escrita en el artículo 140, ordinal 12 del Código Civil que estipula: “el matrimonio es nulo y sin efectos en los siguientes casos: (...),” numeral 12 “cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”. Así las cosas, con la existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto en Colombia, el segundo matrimonio realizado será nulo. No se podrá afirmar que es inexistente, puesto que no se presenta ninguno de los requisitos de la inexistencia como lo son: falta de consentimiento o ausencia del juez. Lo que si podemos decir es que ese matrimonio es nulo, y esto debe ser declarado por un juez y mientras esto no suceda ese segundo matrimonio será presuntamente valido (MONROY, 2016, 370).

Sociedad conyugal de matrimonios celebrados en el extranjero

El artículo 180 manifestaba originalmente que los matrimonios celebrados en el extranjero por colombianos se asumían como separados de bienes, esto por la dificultad de que la legislación de bienes donde se celebró el matrimonio se asemeje a nuestro régimen jurídico; por lo cual, se debe observar la posibilidad de legislaciones similares y compatibles (igual a los estados que acogieron el Código de Bello como por ejemplo Estados Unidos), algunos de esos matrimonios conformarían la figura de sociedad conyugal cuando se demuestre que el régimen del lugar donde se realizó la celebración del matrimonio se asemejaba a nuestra normatividad y nacía con el acto

la sociedad de bienes y que los esposos se sometían a ese régimen. Esta norma fue modificada y dispuso el Código Civil “Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente (Art. 180 C. C., en el texto del Art. 13, D. 2820/74) (MEDINA, 2011, 241).

Esta norma que podría calificarse como sencilla, la regla se interpone con la práctica; esto es que en varias oportunidades los regímenes patrimoniales estarán en contradicción con los regímenes de propiedad, liquidación del haber conyugal y la administración que nos regula a nosotros los colombianos, entonces sería mejor desvirtuarse la separación de bienes por medio de la adopción formal, oponible y publica del sistema patrimonial a que permanece atada la unión de los esposos. Se podría deducir que este artículo quiere mostrar que el matrimonio realizado en el extranjero cuenta con plena validez jurídica en Colombia, en la parte personal como en la parte patrimonial, situación que no fue estudiada por los sabios que aceptaron el estatuto personal y le da la facultad para que Colombia acepte la validez de matrimonios con sistemas matrimoniales diferentes, así como la administración de bienes en cabeza solamente del esposo o la solidaridad entre cónyuges mientras tenga vida el matrimonio, o con cargas y diferentes figuras de patrimonios conyugales que sean usados en otros países (MEDINA, 2011, 241).

Cuando se presente el caso de matrimonios de colombianos celebrados en el extranjero en vigencia de una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, la norma manifiesta que posterior a la vigencia de la ley 1° de 1976 que modificó el artículo 1820 del Código Civil y dijo: “la sociedad conyugal se disuelve:(...) numeral 4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código”, puesto que dispone que en el segundo matrimonio no se creara la sociedad conyugal como una penalización para la persona que ha contraído matrimonio por segunda vez (MONROY, 2016, 371-372).

En la sentencia C – 395 de 2002, la Corte Constitucional responde a la demanda realizada por medio de la cual la demandante manifiesta que la disposición ordenada en el inciso 2 del artículo 180 del Código Civil representa una discriminación del acto matrimonial entre colombianos en el extranjero puesto que no genera sociedad conyugal, con respecto al celebrado entre colombianos en su país de origen por el cual si surge sociedad conyugal, a pesar de ser actos y conductas

iguales, por lo que solicita declarar inexecutable la disposición citada con la finalidad de reglamentar que el matrimonio entre colombianos realizado en el extranjero genere efectos de tipo patrimonial como el realizado en Colombia. En este sentido la Corte Constitucional justifica su decisión y manifiesta lo siguiente: que consagro por medio de una presunción legal el sistema de separación de bienes para los matrimonios de extranjeros que fueron realizados en el exterior cuando estos posteriormente su domicilio este en Colombia, en ocasión del sistema de la sociedad conyugal aplicada a los cónyuges nacionales sin distinción del lugar de la realización del matrimonio. Este sistema como se puede observar no cambia la posición patrimonial de los esposos a partir de la celebración del matrimonio, por otro lado, estimo que la presunción es factible de controvertir por medio probatorio presentando el sistema que se encuentra vigente en el país donde fue celebrado el acto matrimonial, de esta forma se aplicaría el criterio territorial, es decir la aplicación del principio *lex loci contractus* por medio del cual los actos y contratos deben someterse en su totalidad por la ley de nacimiento del matrimonio en armonía con la figura matrimonial vista como contrato en el código Civil artículo 113 y disipando las improcedencias que pueden surgir por la variedad de sitios de realización , por lo que concluye que la norma demandada no vulnera el principio de igualdad entre colombianos y extranjeros por la disposición del sistema patrimonial de matrimonio realizado en el extranjero y declara executable el inciso demandado (Sentencia C – 395 de 2002 , 3 y 11-12).

La tesis tratada por la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia manifiesta que los colombianos que se casen en países extranjeros, toman la decisión libremente de acatar las leyes que no solo son ajenas sino que también son variantes y desconocidas. Se ha hablado que la persona colombiana que decidió unirse en matrimonio en el exterior, conociendo las estipulaciones de las normas colombianas y las acepta, según lo referido en el artículo 9 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, por lo tanto no le permitirá controvertir afirmando que desconocía la norma; se dará por entendido que el legislador colombiano presumirá la separación de bienes como sistema económico como se encuentra reglamentado en el inciso 2 del artículo 180 del Código Civil, por lo tanto esta normatividad es aplicada para los cónyuges extranjeros que hayan contraído matrimonio en país extranjero, por medio del cual desean que tengan efectos en Colombia, y por esta razón, de esa norma excluyen los actos matrimoniales entre personas colombianas que continúan siendo regulados por las normas colombianas, es por esto que esta sentencia ratifica que el matrimonio entre colombianos

realizado en el exterior esta positivamente inmerso al sistema de sociedad conyugal presunta (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2011 , 36 - 37).

La sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia registra la forma en la que anteriormente hubo diferentes enfrentamientos con relación a la debida interpretación hermenéutica del inciso 2 del artículo 180 del Código Civil que ya ha sido tratado anteriormente, puesto que hoy en día ya ha sido superada cierta controversia puesto que la Sala de Casación considera que: “La interpretación armónica y teleológica de esa disposición, permite concluir que sólo cobija a los matrimonios celebrados en el exterior, en los cuales participan extranjeros , por las siguientes razones”: La ley 28 de 1932, otorga a los casados en forma de igualdad la facultad de administrar con libertad sus bienes y confirma la igualdad entre el hombre y la mujer según lo registrado en el artículo 13 del decreto 2820 de 1974. Para los colombianos existe la posibilidad de pactar desde antes de la celebración del matrimonio capitulaciones con la separación de bienes libremente, de esto no se desprende la idea de que el matrimonio de colombianos en el extranjero con la sola celebración sea posible afirmar un querer que las partes no estipularon como es el de la presunción de separación de bienes estipulado en el inciso 2 del artículo 180 del Código Civil., en consecuencia si a los colombianos que se unan en matrimonio en el exterior se les juzga la presunción del inciso 2 antes expuesto, eso sí puede contravenir las reglas estipuladas en este asunto en Colombia, pues haría una estipulación a un asunto que no se pactó de forma escrita que se encuentra normalizada en el artículo 1172 del Código Civil por medio de las llamadas capitulaciones que se realizan previamente al matrimonio y requieren de una solemnidad que es por medio de escritura pública ante notario. Sin tomar en cuenta lo que suceda con el matrimonio de extranjeros, la aplicación de ese inciso a los colombianos genera una discriminación que vulnera el derecho a la igualdad de los esposos, con relación a los actos matrimoniales realizados en el país, porque el lugar de la realización puede ser un factor accidental y no puede justificar un trato desigual. La mera decisión de unirse en matrimonio en el exterior no puede hacer la diferencia para presumir que los que se casen en el extranjero serán presumidos separados de bienes y los que se casen en Colombia se presume que forman sociedad conyugal. En conclusión la Corte Constitucional “reafirma la interpretación según la cual el inciso 2 del artículo 180 del Código Civil sólo se aplica a los matrimonios celebrados por extranjeros en el exterior, cuyos efectos se pretenden hacer surgir en Colombia, y por lo mismo, de la regla se excluyen los matrimonios entre colombianos que, en todo caso, siguen gobernados

por las leyes nacionales” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, número 11001-3103-029-2005-00075-01 de junio de 2014, 6-8).

Situaciones de divorcio decretado en el extranjero

La Constitución Política en el artículo 42 regula que los efectos civiles de los matrimonios terminarían por medio de la figura de divorcio con respecto de la ley. Posteriormente, la ley 25 de 1992 modifica el artículo 154 del Código Civil y estipula las causales de divorcio establecidas para la terminación del matrimonio civil entre las cuales encontramos:”1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de las obligaciones que la ley les dio, 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, 4. La embriaguez habitual de alguno de los esposos, 5. El uso continuo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, a menos que sean recetadas por médico, 6. Toda enfermedad grave o incurable que ponga en peligro la salud mental o física del otro conyugue, 7. Toda conducta de alguno de los cónyuges que interfieran para corromper al otro cónyuge o a alguno de sus descendientes o personas que sean parte de su núcleo familiar, 8. La separación por más de 2 años sea de cuerpos o judicial, 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (MONROY. 2016, 373).

El artículo 13 de la ley 1 de 1976, modifica el artículo 163 del Código Civil y lo deja así: “el divorcio de matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, entiéndase por domicilio el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado”. Esta ley que establece el domicilio fue adoptada por medio del Tratado del Derecho Civil de Montevideo y por el Código de Bustamante. De las leyes aplicables internacionalmente, Colombia acoge la mejor solución que es la ley del domicilio conyugal que acepto al ratificar el Tratado antes mencionado y por esto la comisión que estuvo presente en la realización de este proyecto tomo esta opción. El artículo 14 de la ley 1 de 1976 modifica el artículo 164 del Código Civil y estipula li siguiente: “el divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal, y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado

haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtirlos efectos de la separación de los cuerpos”. El colombiano casado civilmente en Colombia puede divorciarse en el extranjero, pero este divorcio debe ser realizado bajo una de las causales estipuladas en la ley colombiana. La decisión tiene que ver con la finalidad de evitar el fraude de la ley cuando el cónyuge puede tomar la decisión de dirigirse a otro país para que decrete el divorcio unilateralmente, con lo cual no habrá servido para nada las leyes establecidas en cuanto a las causales de divorcio, si estas se pudieran evitar viajando al exterior para la realización del trámite. Por lo cual para asegurarse de la legalidad del trámite, se exige la notificación según la ley del domicilio con la pretensión de darles seguridad a los divorcios decretados en el extranjero y resguardar las leyes que son del ordenamiento público, para que no sean vulneradas, en virtud de la figura de familia como núcleo de la sociedad (MONROY, 2016, 374-375).

Para hablar de la internacionalización en materia de divorcio se podría ocurrir cuando se presenta algún elemento extranjero en una unión matrimonial. Entre estos elementos podemos encontrar de tipo personal y de tipo territorial; Fernández Flores manifiesta que los elementos personales se presentan en una unión matrimonial cuando se presenta un conflicto y para hallar una solución se acude a la demanda de divorcio interpuesta ante algún tribunal, y alguno de los esposos o en su defecto los dos, presentan una nacionalidad y en algunos casos hasta domicilio que no corresponde al tribunal porque no es de él o no se encuentra dentro del territorio de su soberanía y los elementos territoriales se presenta cuando se toma el sitio donde se realizó el matrimonio para la presentación de la demanda o también cuando se tiene en cuenta el domicilio conyugal para la interponerla (MONROY, 2016, 375).

La demanda de divorcio es reconocida por la gran mayoría de los estados como noción de orden público internacional, pero en otros todavía esta institución de divorcio es desconocida y continua el rechazo resguardados en la misma noción de orden público internacional. Con relación a lo anterior existen problemas que atraviesa la modalidad de divorcio, y estos son los siguientes: “a) la admisión o el rechazo del divorcio, como institución; b) la determinación de la jurisdicción y la competencia para conocer del proceso de divorcio; c) la determinación de la ley aplicable al fondo de divorcio, que puede ser *lex fori* o la ley extranjera; d) el problema de los efectos de la sentencia de divorcio, que no son iguales en todas las legislaciones; e) el reconocimiento y ejecución de las sentencias de divorcio, emitidas en un país y que se van a aplicar en territorio

soberano de otro (exequátur), y f) mutua incidencia entre jurisdicción y la ley aplicable, pues frecuentemente se determina la una por medio de la otra. Es por esto que se aplica la gran mayoría de oportunidades la *lex fori* en estos conflictos, pero en otras oportunidades se aplica lo contrario (MONROY, 2016, 376).

Exequátur

El artículo 605 del Código General del Proceso estipula que las sentencias y providencias que son ejecutadas por autoridades extranjeras en procesos presentados de forma voluntaria o contenciosa, en Colombia tendrán la validez que le otorguen las leyes y tratados que han sido ratificados con ese país, y en su defecto que en ese país también se reconozca lo ejecutado en Colombia. Ordena que los laudos arbitrales dictados en el extranjero sean sometidos a las normas que corresponden a esa materia.

Para que una sentencia del exterior tenga efectos en Colombia debe cumplir con ciertos requisitos: “1. Que no trate sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en el territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió, 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuando las de procedimiento, 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada, 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos, 5. Que en Colombia no exista proceso en curso no sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto, 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida situación y contradicción del demandado, conforme de la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria, 7. Que se cumpla el requisito del exequátur” que es que haya reciprocidad de la aplicación de las leyes entre los países partes en este conflicto (Artículo 606, Código General del Proceso).

Los tramites del exequátur se encuentran dispuestos en el artículo 607 del Código General del Proceso , para que una sentencia dictada en el exterior produzca efectos en Colombia , debe presentarse por parte del interesado la demanda sobre el exequátur ante la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a menos que por ratificación de tratados internacionales le

competa a otro juez, deberá citarse la parte afectada por la sentencia, si se hubiere ejecutado una sentencia contenciosa. Si la sentencia o algún documento aportado no sea en castellano, se deberá adjuntar con la demanda la traducción en forma legal y la copia del original. Para determinar el exequátur se tendrá en cuenta lo siguiente: deberán solicitarse junto con la demanda las pruebas que se consideren necesarias, la Corte rechazara la demanda si se opone a las leyes u disposiciones de orden público y si el asunto sobre el que recae la sentencia no es de competencia de los jueces colombianos, se entregara copia de la demanda al procurador delegado que le corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso por un término de (5) días y también se dar atrasado de la demanda junto con la copia de la sentencia a la parte afectada, cuando se venza el termino de traslado se decretaran las pruebas y se fijara fecha de audiencia para la práctica de las mismas, escuchar los alegatos de los interesados y proferir la sentencia, si la Corte Suprema de Justicia decreta el exequátur y requiere ejecución la sentencia extranjera , se dará a conocer de esta decisión al juez competente de acuerdo a lo consagrado en las reglas colombianas (Art 607, Código General del Proceso Colombiano).

La figura de exequátur ha sido utilizada en varias oportunidades como se podrá observar en las siguientes sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia SC 12667 de 2016, La Corte Suprema de Justicia decide sobre la solicitud de exequátur y manifiesta que en principios todos los jueces pueden dictar providencias judiciales que tengan efectos en su mismo país, de ahí se desprende la interpretación que la justicia colombiana no está obligada a ejecutar ninguna providencia dictada en el exterior; la norma dispone que solo se aceptaran estas providencias extranjeras si media una disposición de la Corte Suprema de Justicia. Se estudia la reciprocidad normativa con el Estado que dicto dicha sentencia por medio de tratados ratificados ente Colombia y ese país, y se verificara que en su territorio se le dé el valor a las sentencias proferidas por la jurisdicción colombiana. Cuando no hayan esos convenios se debe acreditar por medio de la reciprocidad normativa a la luz del artículo 693 del estatuto procesal, en donde se observara la consagración de disposiciones legales de las dos naciones en igual sentido. Del mismo modo no basta solo con la demostración de la reciprocidad legislativa sino que se torna necesario la demostración de que el pronunciamiento decisivo que se somete al exequátur no sea contrario con el orden público, porque la corte ha dicho que en los tramites de exequátur “no existe inconveniente para un país (en) aplicar leyes extranjeras, que aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin

embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solos diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios”, puesto que el significado del concepto expuesto de asuntos de esta misma índole se puede observar como un medio de defensa de las instituciones del país para impedir del grave daño que podría significar la aplicación de una decisión extranjera dictada por el juez o tribunal que puede afectar la organización social colombiana. Por esto solo la incompatibilidad grave entre la decisión para la que se está pidiendo el exequátur y los principios fundamentales en que se basa la legislación colombiana, podría afectar para que no se aceptara la homologación, pues al juez que va a fallar solo le corresponde verificar si la sentencia en cuestión no es contraria a los pilares de las instituciones jurídicas del país en el que desean que esa decisión dictada por entidad extranjera tenga efectos (pág., 5-9).

En la sentencia C 036 de 2019, la Corte Constitucional expone y ratifica que la cesación de los efectos civiles del matrimonio decretado en el exterior solo produce efectos en Colombia mediante la notificación personal o el emplazamiento mediante trámite del exequátur y se declara inhibida para responder la demanda realizada en contra de lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso que manifiestan: “La competencia territorial se somete a las siguientes disposiciones. Numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y el numeral 2. En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, por lo que ha expuesto que los divorcios decretados en el exterior para que produzcan efectos en Colombia se realizan por medio de la figura del exequátur (pág. 18).

La sentencia SC 9530 de 2014, para declarar la exequátur se acepta la fuerza vinculante de las providencias decretadas en un país del exterior por la vía de “reciprocidad diplomática”, es decir cuando no se cumpla con lo establecido en los tratados ratificados por él, o en su defecto a la “reciprocidad legislativa”, de acuerdo a la aceptación de las sentencias que se dé allí de las proferidas acá. Se ha expuesto en varias oportunidades que se acepta las estipulaciones de los tratados que haya ratificado Colombia con el país de los cuales los tribunales dicten la providencia que pretender hacer ejecutar en el país. Y por otro lado a falta de tratados se tomara las normas de la ley extranjera para brindarle a la sentencia la misma fuerza de las sentencias

emanadas en Colombia (pág. 3-4).

En la sentencia dictada por la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en el caso que observaremos a continuación, estudia el caso de un matrimonio civil celebrado en Colombia en el círculo de Bogotá, posteriormente los esposos acudieron a un juzgado en Zaragoza España para promover la acción de divorcio, la autoridad judicial de ese Estado decreta sentencia de divorcio y aprobó el convenio realizado por los interesados en lo concerniente con el patrimonio. La Republica de Colombia y el Reino de España aplican el mismo principio de reciprocidad diplomática, por lo que se reconocen mutuamente las decisiones dictadas en cualquiera de los dos Estados. Este convenio fue aprobado por Colombia el 30 de mayo de 1908 por medio de la ley 7 de 1909 y manifiesta que “las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales de una de las partes contratantes serán ejecutadas por la otra parte. Dicta dos requisitos que son: deben ser definitivas y dictadas de acuerdo a las normas necesarias para ejecutarlas en el país que se necesita y que no se oponga a las leyes actuales del estado en que se vaya a solicitar dicha ejecución” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2012, pág. 4-5).

A manera de ejemplo, en el entorno hispano-colombiano, la aceptación de sentencias judiciales en materia civil, y en lo concerniente con conflictos matrimoniales, se encuentra sometido a las regulaciones por el Convenio entre España y Colombia en lo relacionado con la ejecución de providencias civiles, a partir del 30 de mayo de 1908 que fue uno de los primeros convenios ratificados entre estos dos países que fue el Tratado de Paz y amistad entre España y los Estados Unidos de Colombia, que se celebró el 30 de enero de 1881, los jueces colombianos aplican las providencias decretadas de divorcio en España en armonía con la aplicación de los artículos del Código Civil colombiano, artículo 163 que regula que el divorcio del matrimonio civil realizado en el extranjero será regido por la norma del domicilio conyugal y el artículo 164 que dispone que el divorcio sentenciado en el exterior respecto de matrimonios civiles realizados en Colombia será regido por la ley del domicilio conyugal pero no surgirá efectos de disolución, a menos que la causal que invoquen sea admitida por las leyes colombianas. De lo cual las leyes o jueces colombianos lo que más observan es la causal por la que fue decretado el divorcio y busca como única finalidad encontrar una identidad entre las causales de divorcio que tuvieron en cuenta los jueces en España y las dispuestas en las reglas colombianas. El resultado más inmediato que puede surgir es que si no se sustentan las causales que están dispuestas en el Código Civil, artículo 154 “son causales de divorcio: (...) 9) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante

juez competente y reconocido por este mediante sentencia”, se podría tomar como un fracaso las decisiones españolas en materia de divorcio. Es por esto, que solo se puede hablar de divorcio entre la jurisdicción española y colombiana cuando se realiza por mutuo acuerdo (MORENO, 2015, 5-6).

CONCLUSIONES

La ratificación y entrada en vigencia de los Tratados Internacionales cuya finalidad es armonizar las disposiciones de países extranjeros con las providencias colombianas y viceversa, brinda protección a los colombianos; que por su propia voluntad deciden realizar actos del ordenamiento civil por fuera del territorio y que por medio de estos Convenios se pueden obtener los efectos que ellos deben producir en Colombia, según lo estipulado en la legislación colombiana.

Como pudimos observar a lo largo del trabajo en la sentencia C- 035 de 2002, la Corte Constitucional aclara que se encuentra estipulado por medio de una presunción legal la separación de bienes para los matrimonios de extranjeros que fueron realizados en el exterior cuando estos radiquen su domicilio en Colombia, por lo tanto no afecta la figura de la sociedad conyugal aplicada a los cónyuges colombianos sin importar el lugar de la celebración matrimonial. Este sistema como se puede observar no cambia la posición patrimonial de los esposos extranjeros a partir de la celebración del matrimonio, para ello deben demostrar que la legislación de la realización del acto es igual a la ley colombiana.

Es por esto que vimos que la normatividad colombiana es aplicada para los colombianos residentes en el mismo país o por fuera del él, basándose en lo consagrado en el código civil que somete a los colombianos a las disposiciones del Código Civil y demás disposiciones emitidas por las autoridades nacionales en cuanto derechos y obligaciones civiles, todo esto en base al principio de extraterritorialidad de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 358 de 2016, M.P. CALLE CORREA, María Victoria.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 395 de 2002, M.P. ARAUJO RENTERIA, Jaime.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 214 de 2016, M.P. ROJAS RÍOS, Alberto.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 577 de 2011, M.P. MENDOZA MARTEL, Gabriel Eduardo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 036 de 2019, M.P. REYES CUARTAS, José Fernando.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-068 de 1999, M.P. BELTRAN SIERRA, Alfredo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Expediente Número 25286-3184-001-2007-00152-01, 2011, M.P. VILLAMIL PORTILLA, Edgardo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SC 9530 de 2014, M.P. GIRALDO GUTIERREZ, Fernando, recuperado de https://usc.elogim.com:2769/#WW/vid/552663766/graphical_version, Junio de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, número 11001-3103-029-2005-00075-01 de junio de 2014, M.P. VALL DE RUTEN RUIZ, Jesús, Recuperado de https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO,EA+content_type:2/matrimonio+de+colombianos+celebrado+en+el+extranjero/p5/WW/vid/528141251 , Junio de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SC 12667 – 2016, M.P. SALAZAR RAMIREZ, Ariel, recuperado de https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO/requisitos+del+exequatur/WW/vid/691972501/graphical_version , Junio de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Ref. 11001-0203-000-2011-00579-00, 2012, SOLARTE RODRIGUEZ, Arturo, recuperado de https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO,EA+content_type:2/matrimonio+celebr

[ado+en+el+extranjero/p2/WW/vid/552609718](#), Junio 2019.

- GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo / LUGO HOLMQUIST, Claudia / PEREZ PACHECO, Yaritza, Derecho Familiar Internacional, Editorial Biblioteca Jurídica Dike / Universidad del Rosario / Universidad Metropolitana / Universidad Central de Venezuela, 2014.
- PARRA BENITES, Jorge, Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2017.
- LAFONT PIANETTA, Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Derecho de Familia Contemporáneo / Derechos humanos / Derecho matrimonial, primera edición, Editorial Librería Ltda., 2010.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique, Derecho Civil, Derecho de Familia, Editorial Universidad del Rosario Colombia, Bogotá, 2011, Recuperado de <https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO/sociedad+conyugal+de+colombianos+casados+en+el+extranjero/p2/WW/vid/377143050>, Junio 2019.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, Séptima edición, Editorial Temis, 2016.
- MORALES ESCUDERO, Angélica María, Revista Temas Socio-Jurídicos, Núm. 63, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2012, recuperado de https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/escudero+morales+angelica/WW/vid/690652421, Mayo de 2019.
- MORENO CORDERO, Gisela, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Núm. 30, Universidad de Granada, 2015, recuperado de <https://usc.elogim.com:2769/#search/jurisdiction:CO,EA/divorcio+de+colombianos+en+el+extranjero/WW/vid/739458469>, Junio de 2019.
- QUIROZ MONSALVO, Arnoldo, Manual de Familia, Liquidación de Sociedades Conyugales y Patrimoniales de Hecho, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, 1999.
- SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia, Régimen de Personas, Tomo I, Séptima edición, Editorial Temis, 1998.

- VILLA GUARDILA, Vera Judith / SANCHEZ GALVIS, Alberto Enrique, Teoría y Practica de Derecho de Familia, Ediciones Doctrina y Ley, 2001.